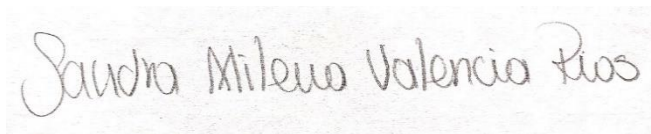


2023-417

CONSTANCIA: Manizales, noviembre 9 de 2023. La dejo en el sentido que el pasado 24 de octubre se inadmitió la presente demanda. El auto se notificó por estado el 25, los 5 días concedidos a la parte actora para subsanar, vencieron el 1 de noviembre a las 5 p. m, recibiendo memorial con la subsanación dentro del término fijado.

El juzgado realizó la consulta en el ADRES de **CARLOS ALBERTO OSPINA**, advirtiéndole que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado desde el 23/10/2022.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

Auto interlocutorio número 250

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Nueve de noviembre de dos mil veintitrés

Con demanda para tramitar **PROCESO EJECUTIVO** formulado por **S.O.R.** quien actúa representado por **LUZ ADRIANA RINCÓN CAÑÓN**, a través de Defensor público, en contra de **CARLOS ALBERTO OSPINA**, se pretende la cancelación de cuotas alimentarias parciales adeudadas desde el 1 enero de 2020, a la fecha, más los intereses legales hasta que se verifique el pago de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo presentó acta No 150-16 de la Comisaria segunda de familia – Secretaria de Gobierno Manizales, del 26 de diciembre de 2016, por medio de la cual **CARLOS ALBERTO OSPINA**, se comprometió a suministrar una cuota de alimentos en favor de su hijo, por un valor de trescientos mil pesos mensuales (\$130.000) y una cuota extraordinaria por valor de 150.000 en los meses de junio y diciembre, con un incremento anual igual al del salario mínimo mensual legal, a partir del año 2017, los cuales

serían pagados en la cuenta de este juzgado, de conformidad con acta de audiencia No 049 del 5 de noviembre de 2020, en proceso 2019-262 de este juzgado.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código general del proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor de las menores demandantes; en consecuencia, se librará orden de pago por las sumas de dinero adeudadas.

El despacho calcula el capital (teniendo en cuenta los incrementos del SMMLV y lo depositado en el juzgado) así:

Año	Aumento SMMLV	Cuota	Cuota Extraordinaria Jun/Dic
2016		130.000	150.000
2017	7,00%	139.100	160.500
2018	5,90%	147.307	169.970
2019	6,00%	156.145	180.168
2020	6,00%	165.514	190.978
2021	3,50%	171.307	197.662
2022	10,07%	188.558	217.567
2023	16,00%	218.727	252.377

Mes	Valor de la Cuota	Cuota Pagada	Cuota Pendiente Pago
ene-20	165.514	0	165.514
feb-20	165.514	298.278	-132.764
mar-20	165.514	0	165.514
abr-20	165.514	379.395	-213.881
may-20	165.514	173.301	-7.787
jun-20	356.492	256.323	100.169
jul-20	165.514	186.383	-20.869
ago-20	165.514	87.110	78.404
sep-20	165.514	139.715	25.799
oct-20	165.514	340.392	-174.878
nov-20	165.514	198.292	-32.778
dic-20	331.028	180.906	150.122

Mes	Valor de la Cuota	Cuota Pagada	Cuota Pendiente Pago
ene-21	171.307	274.949	-103.642
feb-21	171.307	183.560	-12.253
mar-21	171.307	676.047	-504.740
abr-21	171.307	304.030	-132.723
may-21	171.307	242.318	-71.011
jun-21	368.969	195.452	173.517
jul-21	171.307	767.240	-595.933
ago-21	171.307	155.726	15.581
sep-21	171.307	155.726	15.581
oct-21	171.307	155.726	15.581
nov-21	171.307	155.726	15.581
dic-21	38.543	155.726	-117.183
ene-22	188.558	164.000	24.558
feb-22	188.558	164.000	24.558
mar-22	188.558	164.000	24.558
abr-22	188.558	164.000	24.558
may-22	188.558	164.000	24.558
jun-22	406.124	164.000	242.124
jul-22	188.558	164.000	24.558
ago-22	188.558	82.000	106.558
sep-22	188.558	82.000	106.558
oct-22	188.558	82.000	106.558
nov-22	188.558	0	188.558
dic-22	354.072	0	354.072
ene-23	218.727	0	218.727
feb-23	218.727	165.000	53.727
mar-23	218.727	0	218.727
abr-23	218.727	0	218.727
may-23	218.727	0	218.727
jun-23	471.104	183.560	287.544
jul-23	218.727	0	218.727
ago-23	218.727	0	218.727
sep-23	218.727	0	218.727
oct-23	218.727	0	218.727
Suma	9.548.660	7.404.881	2.143.779

Teniendo en cuenta la consulta en el ADRES, descrita en la anterior constancia secretarial, ante la imposibilidad de embargo y retención de salario, el despacho accederá al embargo y retención de los dineros que reposen en cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier producto financiero de los cuáles sea titular el demandado, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA,

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO SUDAMERIS.

El Despacho se abstendrá de acceder en este proveído a la solicitud de inclusión del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM), en virtud del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa”.

En consonancia con lo anterior, una vez se surta el traslado al deudor alimentario y se haya pronunciado, se procederá a resolver sobre el asunto, de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago en contra de **CARLOS ALBERTO OSPINA** y en favor del menor **S.O.R.**, representado legalmente por su progenitora **LUZ ADRIANA RINCÓN CAÑÓN**, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$ 2.143.779 correspondientes a las cuotas parciales alimentarias dejadas de cancelar desde el 1 enero de 2020 a octubre de 2023.

Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago de la obligación.

b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

c) Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le hará saber

que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las entidades bancarias enlistadas en la parte motiva de este auto y de las cuales sea titular el demandado. Líbrese por secretaría oficio circular.

CUARTO: ABSTENERSE de realizar la inclusión del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), según lo indicado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 482eb3be771b41890c4b7323d32bd53850499e87b9e65b466f6033ce66331ff5

Documento generado en 09/11/2023 10:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>